
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 327/1999
Sentencia nº 236 (06-06-2000)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

CONTRATACIÓN DE OBRAS DE EMERGENCIA PARA DEMOLICIÓN DE INMUEBLE.
Procedente de ejecución subsidiaria.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 6 de junio de 2000, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente «I. C., S. XXI, S.L.» antes «R. A., S.L.».

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de marzo de 1999 por la que se autoriza a iniciar los trámites de contratación de emergencia y en su virtud adjudicar las obras de demolición del inmueble sito en C/ Libertad, a la empresa D. S., S.L. por importe de 4.959.000.– ptas. por el procedimiento de ejecución subsidiaria, ante la gravedad y riesgo de hundimiento que presentaba la edificación, de conformidad con las condiciones generales y específicas determinadas en la Memoria Valorada, elaborada al efecto (exp. 3.032.013/99)

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 20 de abril de 1999. Demanda el 23 de junio de 1999.

Formuladas alegaciones previas por la Administración demandada por tratarse de un acto de trámite el 13 de julio de 1999, que tramitadas fueron resueltas, desestimando la causa de inadmisión suscitada por Auto de 24 de noviembre de 1999.

Contestación a la demanda el 2 de diciembre de 1999.

Apertura del proceso a prueba el 3 de enero de 2000, practicándose por la parte recurrente confesión judicial de la Administración y testifical del Arquitecto D. F. D. V., del representante legal de D., S.L. y de D. S, S.L.

Conclusiones de la parte recurrente el 7 de abril de 2000.

Conclusiones de la parte demandada el 18 de abril de 2000.

Concluido para Sentencia el 26 de abril de 2000.

CUARTO.- Cuantía: 4.959.000.pesetas.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.
2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Hechos de interés para la resolución del presente recurso:

1) La empresa recurrente encargó a D., S.L. el derribo de dos fincas sitas en C/ Libertad, ...y ... de Zaragoza pactando el precio de las mismas en 3.960.- ptas.

2) El 12 de marzo de 1997, el Arquitecto Director de las obras Sr. D. V. solicita al Ayuntamiento que el derribo se haga también de la finca sita en el número ...de la misma calle, dado el deficiente estado de la finca y que la estructura de forjados se mete en la del nº...

3) Habiendo realizado y abonado parte de las obras convenidas, el 21 de abril de 1997, se presenta queja ante el Ayuntamiento por parte del representante legal de la Comunidad de B. E., denunciando el estado de la obra y que no se había concluido el derribo y desescombro de la misma (folio 3) Consecuencia de la misma se emite informe técnico en el que se concluye que había que requerir a la propiedad para que finalice el derribo y el desescombro.

4) En base al informe antedicho la Comisión de Gobierno en fecha 27 de junio de 1997, dicta orden de ejecución de obras instando a la propiedad al derribo y desescombro del solar con apercibimiento de ejecución subsidiaria (folio 7)

5) Esta orden fue inejecutada y constan en el expediente informes del Arquitecto municipal de fecha 30 de noviembre de 1998 (folio 33) y de 16 de noviembre de 1998 (folio 35) en el que se manifiesta que no se ha cumplido la misma, en este último informe se contesta a las alegaciones del Arquitecto Sr. D. sobre las causas que han dado lugar a la no ejecución de las obras. En las alegaciones, que también lo eran para contestar al inicio de un expediente sancionador, se sostenía que no existía autorización de los propietarios de la C/ Estébanes para sacar los escombros, que aparecieron unos restos arqueológicos que impidieron la realización de las obras y que los escombros no perjudican la seguridad de los viandantes.

6) Estas alegaciones fueron expresamente desestimadas por Resolución de la Comisión de Gobierno de 22 de enero 1999.

7) Con posterioridad y sin que conste fecha (folio 2 del segundo expediente) , se vuelve a informar que no se han ejecutado las obras añadiendo el Arquitecto, «derribos inacabados, acumulación de escombros. Urgente».

8) Se procedió finalmente a dar trámite a la ejecución subsidiaria, acordándose y según informe (folio 20 del segundo expediente) y por motivos de urgencia la contratación de las obras por el acto que es objeto de recurso.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) La actuación es de contenido imposible, dado que se acuerda la realización del derribo de la finca por el acto objeto del recurso y el derribo ya ha sido ejecutado.

b) No se dan las circunstancias para proceder a la ejecución subsidiaria dado que la empresa actora no ha incumplido la orden de ejecución.

c) Para proceder a la contratación de la empresa por el trámite de urgencia hubiera sido necesaria una especial motivación que no se da en el presente caso.

d) Denuncia igualmente que en la memoria valorada que sirve de presupuesto para la realización de las obras se dan partidas que exceden de las que fueron objeto de contrato.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Inadmisión del recurso dado que el acto que se recurre es un acto de trámite que sólo decide la iniciación del procedimiento de contratación por el trámite de urgencia.

2. Inadmisión el recurso dado que se está impugnando de forma indirecta la orden de ejecución de determinadas obras de 27 de junio de 1997 que fue consentida por inacabada, siendo el acto objeto del recurso simple continuación de aquél.

3. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso:

a) En el expediente consta acreditación suficiente para desvirtuar las alegaciones realizadas, dado que el Arquitecto municipal ha informado en reiteradas ocasiones que el derribo no se había finalizado del todo. De ello se debe concluir que efectivamente se ha dado el incumplimiento que es preciso para la ejecución subsidiaria.

b) Existe suficiente motivación en el acto recurrido, para justificar que dada la urgencia en la realización de las obras no cumplidas se contratase su realización por el trámite de urgencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Respecto de la primera causa de inadmisión suscitada, que no es sino, como autoriza la LRJCA reiteración de la ya resuelta por Auto de 24 de noviembre de 1999, no se suscita por la Administración demandada cuestiones nuevas que deban hacer modificar la decisión allí contenida. En el citado Auto, se decía que si bien el acto recurrido que decide el inicio de un expediente de contratación por urgencia no decide definitivamente determinadas cuestiones, es lo cierto que también la Administración al adoptar esta decisión había tomado decisiones definitivas, como son que la propiedad no había procedido a la conservación de su inmueble y que procedía la ejecución subsidiaria.

SEGUNDO.- El mismo razonamiento cabe hacer para desestimar la segunda causa de inadmisión suscitada. Con evidencia se deduce de su planteamiento que la empresa recurrente fue objeto de una orden en la que se le requería para la ejecución de unas determinadas obras, terminación del derribo y desescombro de las obras llevadas a cabo en la C/ Libertad, dictada el 27 de junio de 1997 y que la actuación aquí recurrida, es premisa y ejecución de la citada orden, que es firme dado que contra ella no se interpuso recurso alguno.

Pero de ello no se deriva que exista la causa suscitada de inadmisión del recurso por haberse dirigido el pleito contra un acto que es reproducción de otro firme y consentido, pues es perfectamente posible que siendo lícito el acto de requerimiento, no lo sea el que determina la ejecución subsidiaria, por que el primero no haya sido notificado o por que no proceda la ejecución subsidiaria al haber sido cumplida la orden. Lo que si ocurre es que hay una clara limitación de lo que aquí puede ser objeto del recurso, pues no cabe al recurrir el acto por el que se procede a la ejecución subsidiaria, incidir en motivos de nulidad que sólo pueden ser oponibles contra la orden de ejecución.

TERCERO.— Así las cosas, limitado el conocimiento del presente recurso al acto recurrido y despejadas las causas de inadmisión suscitadas, no se aprecia ninguna irregularidad que permita la suerte del recurso.

Se dice que la orden de ejecución subsidiaria es de contenido imposible, por que la finca ya ha sido demolida. Algo que como se dijo solamente podía oponerse contra la orden de ejecución que es firme y consentida, a no ser que lo que se suscite es que se ha cumplido la orden con posterioridad al requerimiento inicial.

Pues bien ni una, ni otra cosa se ha acreditado en el presente proceso. Como ha quedado reseñado hubo hasta tres inspecciones del Arquitecto municipal en las que se expresaba que la demolición no se había realizado completamente. En el último informe se manifiesta que la «demolición (estaba) inacabada» y que por tanto la ejecución de la orden era «Urgente».

Tampoco las pruebas testificales practicadas en autos permiten sentar lo contrario. El Arquitecto Sr. D. V. dice a la repregunta que no sabe si se concluyó la demolición y el representante legal de D. S. S.L, (pregunta tercera) que el derribo no se había realizado por completo, la primera planta estaba casi entera, la segunda prácticamente entera y se encontraba sin demoler la escalera de la tercera planta, con materiales y madera dentro del solar. Algo que ha sido ratificado por la prueba de confesión judicial de la Administración. No cabe por tanto admitir que fuese de contenido imposible el acto que es objeto del presente recurso.

CUARTO.— Tampoco se ha acreditado de forma suficiente, todas y cada una de las causas que se fueron exponiendo en el trámite del expediente tales como falta de autorización de la propiedad de la Calle Estébanes, por donde se debían sacar los escombros, hasta el punto de que la empresa que realizó la obra de forma subsidiaria, sacó los escombros precisamente por esa comunidad y tampoco se acredita en que medida la obligada (al parecer) realización de unas catas impidió por tanto tiempo la finalización de las obras.

De igual forma tampoco se prueba que la valoración de las obras que consta en la memoria valorada, es arbitraria o excesiva. Sobre ello ninguna prueba cumplida se ha practicado, no bastando la mera comparación entre el contrato convenido con la recurrente con la empresa D., S.L.

QUINTO.— Por último decir que si bien de forma sucinta, si contiene el acto recurrido la suficiente motivación para que quede justificada la realización de las

obras por el procedimiento de urgencia, tal y como viene permitido por los arts. 73 de la Ley 13/95 de Contratos de las Administraciones Públicas y art. 117 del Real Decreto Legislativo 781/86 que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia de Régimen Local. Las quejas vecinales son de abril de 1997, a pesar de todos los requerimientos habidos a la fecha del dictado del acto casi dos años después todavía no se había concluido la demolición de la finca, ni el desescombro y según se informa por el Arquitecto Municipal, el mantenimiento de los mismos podía ocasionar problemas de salubridad.

SEXTO.— No existiendo más motivos en qué fundar la disconformidad a derecho del acto recurrido procede la desestimación del presente recurso sin que de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieran méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 327/99, interpuesto por la procuradora D^a M. C. G. C. en nombre y representación de «I. C. S. XXI S.L.» antes «R. A., S.L.» y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.